TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 020-2019-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE Nº : 036-2016-02-01-OSINFOR/06.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : TAMARA SUCZA CAIRO PÉREZ

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 447-2016-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 19 de febrero de 2019

I. ANTECEDENTES:

1. El 29 de agosto de 2014, el Gobierno Regional de Madre de Dios a través de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre y la señora Tamara Sucza Cairo Pérez, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-075/14, en un área de 107.561 hectáreas, ubicado en el sector Loboyoc, distrito Las Piedras, provincia Tambopata, departamento de Madre de Dios, vigente desde el 29 de agosto de 2014 hasta el 28 de agosto de 2015 (fs. 67) (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal).

2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1681-2014-GOREMAD-GGRNYGA-DRFFS del 29 de agosto de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por la señora Cairo, sobre una superficie de 107.561 hectáreas, ubicado en el sector Loboyoc, distrito Las Piedras, provincia Tambopata, departamento de Madre de Dios (en adelante, POA) (fs. 69).

3. Con Carta de Notificación N° 231-2015-OSINFOR/06.2 del 22 de julio de 2015 (fs. 41), notificada el 31 de julio de 2017 (fs. 42), la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre[1] (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal que se llevaría a cabo una supervisión de oficio a su POA, diligencia programada a realizarse a partir del 10 de agosto del 2015.

---

[1] Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo Nº 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

4. Los días 14 y 15 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del OSINFOR, realizó una supervisión de oficio al POA de la administrada, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 35 a 37) y el Formato de Evaluación de Campo (fs. 20 a 34), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 158-2015-OSINFOR/06.2.1 del 07 de setiembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 01).

5. Mediante Resolución Directoral Nº 204-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de mayo del 2016 (fs. 108), notificada el 07 de julio de 2016 (fs. 113 reverso), la Dirección de Supervisión dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Cairo, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363º del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG[2] (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).

6. Que, pese de haber sido válidamente notificada la administrada con la Resolución Directoral Nº 204-2016-OSINFOR-DSPAFFS, se ha verificado que no presentó descargo alguno en contra de las imputaciones detalladas en la resolución que dio inicio al presente PAU.

7. Por medio de la Resolución Directoral N° 447-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 08 de setiembre de 2016 (fs. 122), notificada el 16 de setiembre de 2016 (fs. 126 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la señora Cairo, con una multa ascendente a 13.09 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo Nº 014-2001-AG.

8. Con fecha 25 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión emitió el Proveído de Firmeza de Acto Administrativo (fs. 133), por medio del cual, se declaró la firmeza de la Resolución Directoral N° 447-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

9. Posteriormente, por medio del escrito con registro N° 201701810, ingresado el 20 de marzo de 2017 (fs. 142), la administrada señaló un nuevo domicilio real y solicitó se le notifique con la Resolución Directoral que dio inicio al presente PAU.

---

2 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

10. Mediante escrito con registro N° 201900031 recibido el 02 de enero de 2019 (fs. 158), la señora Cairo solicitó que se declare la nulidad de la resolución que declaró la firmeza de la Resolución Directoral N° 447-2016-OSINFOR-DSPAFFS, en base esencialmente de los siguientes argumentos:

a) "(...) *Conforme es de verse en los actuados, la notificación (...) no se ha realizado al recurrente en mi domicilio real, más aun tratándose de una resolución final de la instancia, de allí su importancia y trascendencia en el presente proceso, dado que el recurrente oportunamente ha acreditado, que mi domicilio real es en la Av. Antares N° 318, San Roque, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima y no en el Jr. Ancash N° 394, Puerto Maldonado, distrito y provincia de Tambopata (...) no se ha cumplido con las garantías del debido proceso, al no poder haber hecho ejercicio de mi derecho de defensa, a exponer mis argumentos (...)*"[3].

b) Asimismo, la administrada argumentó, que "(...) *De conformidad con lo previsto en el artículo N° 16 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 16.1 EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, que expresamente declara "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, produce sus efectos" (...) un acto administrativo, carece de eficacia, mientras no sea notificado o puesto en conocimiento (publicado) al interesado o destinario, conforme lo prevé la citada ley (...). En el presente caso estamos frente a un acto administrativo de NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA y la administración pública está en la obligación de subsanar tal error* (...)"[4].

11. A través del Informe Legal N° 003-2019-OSINFOR/08.2 del 11 de enero de 2019 (fs. 162), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre[5] (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR, encauzó la solicitud formulada por la señora Cairo, tramitándola como un recurso de apelación y concluyó indicando que el citado recurso impugnativo no fue presentado dentro del plazo previsto por el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS[6]. En tal sentido, mediante el

---

3 Fojas 158 a 159.

4 Foja 159.

5 Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia.

6 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"**Artículo 216. Recursos administrativos.**
(...)
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".

Corresponde precisar que con fecha 25 de enero de 2019, se publicó el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que dispone en su artículo 2° deróguese el Texto

Proveído N° 04-2019-OSINFOR/08.2 del 11 de enero de 2019 (fs. 164 reverso), la Dirección de Fiscalización dispuso elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 036-2016-02-01-OSINFOR/06.2; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

II. MARCO LEGAL GENERAL

14. Constitución Política del Perú.

15. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

16. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI.

18. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

19. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.

20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

21. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación

---

Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por tanto, el nuevo TUO de la Ley N° 27444, dispone concordantemente con el derogado, que:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 218. Recursos administrativos.
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".

de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM[7], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. Respecto al presente punto, es pertinente acotar que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley Nº 27444)[8] estipulan que la nulidad a solicitud de parte podrá interponerse mediante los recursos impugnatorios en ella establecidos (recurso de reconsideración y de apelación).

26. En relación a lo expuesto, el autor Morón Urbina ha señalado que: "*La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente* (...) *de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la LPAG* (...)"[9].

27. A la luz de lo expuesto, el escrito presentado por la administrada con fecha 02 de enero de 2019, con registro N° 201900031 (fs. 158), cuya sumilla es "*Se declare la nulidad de la resolución que declara firme la Resolución N° 447-2016-OSINFOR-DSPAFFS*", debe ser tramitado como un recurso de apelación, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86° del TUO de la Ley Nº 27444[10].

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

---

7 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**
"**Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

8 **TUO de la Ley Nº 27444.**
"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)" (Subrayado agregado).

9 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décimo Segunda edición, Lima. Octubre 2017. Tomo I p. 254.

10 **TUO de la Ley Nº 27444.**
"Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
(...)
3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos."

28. Señalado lo anterior, para determinar la procedencia del recurso de apelación formulado por la señora Cairo, corresponde mencionar que el mismo fue presentado el 02 de enero de 2019, por lo cual es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.

29. En ese sentido, la normativa procesal vigente tanto al momento de la interposición del recurso como a su calificación es el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, publicada en El Diario Oficial El Peruano el 05 de marzo de 2017 (en adelante, Reglamento del PAU)[11], el cual dispone en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación[12].

30. En ese contexto, la Dirección de Fiscalización mediante el Informe Legal N° 003-2019-OSINFOR/08.2 del 11 de enero de 2019 (fs. 162) concluyó lo siguiente: "*El recurso de apelación -en el cual se encuentra la solicitud de nulidad- presentada por la señora Tamara Sucza Cairo Pérez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-075/14, no fue interpuesto dentro del plazo contemplado en el Reglamento del PAU del OSINFOR, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444*"[13].

31. Ahora bien, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR[14] y modificado mediante Resolución

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

---

11 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.**
SEGUNDA: Vigencia y aplicación.
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

12 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"**Artículo 32°. - Recurso de apelación.**
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

13 Véase la foja 164 y reverso.

14 **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR**
"Artículo 31.- Improcedencia del recurso de apelación
El Tribunal declarará la inadmisión y/o improcedencia del recurso de apelación cuando:

de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR (en adelante, Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre) corresponde a esta Sala declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.

32. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la señora Cairo, a efecto de determinar su procedencia.

33. En esa línea de ideas, es necesario acotar que conforme lo establece el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444[15], concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe "*dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*".

34. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444[16], concordante con los artículos 31° y 33° del Reglamento del PAU[17]; el plazo para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.

31.1 El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
31.2 Sea interpuesto fuera del plazo.
31.3 El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
31.4 El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
31.5 Se impugne el acto que dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Único – PAU.
31.6 Cuando sea interpuesto contra actos que no son impugnables ante el Tribunal."

15 **TUO de la Ley N° 27444.**
"Artículo 220°. - Recurso de apelación.
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

16 **TUO de la Ley N° 27444.**
"Artículo 218°.- Recursos administrativos.
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

17 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"***Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración***
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

"***Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación***
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

35. De igual manera, el artículo 25° del Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por la señora Cairo cumple con dicho requisito de procedibilidad.

36. De la revisión de los actuados en el expediente administrativo, se ha verificado que la Resolución Directoral Nº 447-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 122) (que resolvió sancionar a la administrada) fue notificada el 16 de setiembre de 2016 en el domicilio señalado por la señora Cairo en su Permiso para Aprovechamiento Forestal, ubicado en Jr. Ancash N° 394, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios[18], conforme se aprecia en la Carta N° 1122-2016-OSINFOR/06.2 del 13 de setiembre de 2016 (fs. 126).

37. Asimismo, resulta pertinente señalar que el Acta de Notificación correspondiente a la Carta N° 1122-2016-OSINFOR/06.2 (fs. 126 reverso) cumple con lo dispuesto por el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, así como lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21° de la mencionada norma, al establecer que para la notificación personal, debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado[19].

38. En efecto, la notificación de la Resolución Directoral Nº 447-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 122) fue recibida por la señora Julia Pérez Flores con DNI N° 04820600, quien se negó a firmar el Acta de Notificación, producto de ello se dejó constancia de las características del lugar donde se ha notificado, como aparecen en el Acta de Notificación (fs. 126 reverso), como se advierte a continuación:

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

---

18 Corresponde precisar que dicho domicilio igualmente fue señalado por la administrada en la Información General de los Términos de Referencia para Formular el POA en Bosques en Tierras de Propiedad Privada en Superficies de hasta 200 hectáreas (fs. 79); Asimismo, es detallado por la autoridad forestal regional en los Datos del Solicitante del Informe de Supervisión N° 161-2014-GOREMAD/GGRNYGA/DRFFS/APAS-CAVF del 25 de agosto de 2014 (fs. 71).

19 **TUO de la Ley Nº 27444.**
"**Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
(...)
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

REPUBLICA DEL PERU

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 1029

NOTIFICACIÓN REALIZADA EN UN SOLA VISITA (X) o PRIMERA VISITA DE LA NOTIFICACIÓN ( )

El día 16 del mes de 09 2016, a horas 16.30; el notificador que suscribe se presentó en el domicilio ubicado en Jr. Ancash N° 394, distrito Tarapoto, provincia de Tarapoto, departamento de Madre de Dios, a fin de notificar al administrado u obligado Tarapoto Sucza Cairo Pérez, Titular del Título Habilitante N° Emo-635/14 los siguientes documentos:

1. ( ) Oficio o (X) Carta N° 1122-2016 de fecha: 13/09/16.
2. Resolución Directoral N° 447-2016 de fecha: 08/09/16. Expediente N° 236-2016-01-01.
3. Resolución Coactiva N° _____ de fecha: __/__/____. Expediente N° _____.

El documento notificado agota la vía administrativa: **SI ( ), NO ( )**

Habiéndose presentado la siguiente situación:

A) ATENDIDO POR PERSONA CAPAZ (X)

Esta diligencia de notificación fue atendida por el (la) Sr. (Sra. /Srta.) Sonia Cairo Flores, identificado (a) con DNI N° 04520666, quien indicó ser: **TITULAR ( ), REPRESENTANTE ( ), CÓNYUGE ( ), CONVIVIENTE ( ), HIJO/A ( ), PADRE/MADRE (X), HERMANO/A ( ), ABOGADO/A ( ), OTRA** relación con el destinatario _____; quien procedió conforme a lo siguiente:

1. Suscribió la presente Acta de Notificación (cargo de notificación), recibiendo la documentación. ( )
2. Se negó a recibir la notificación. ( )
3. Se negó a firmar el cargo de notificación. (X)

Firma y/o huella del receptor o sello de la persona jurídica

CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR:

- N° de Medidor de agua ( ) o luz ( ): _____
- Material y color de fachada: madera color Pardo con amarillo
- Material y color de puerta: metal color Negro y Plomo
- N° de Pisos: uno
- Coordenadas UTM: E 0419797 N 8609949
- Teléf. u otros: _____

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

Así como, en las tomas fotográficas que figuran en el anexo 1 del Acta de Notificación (fs. 127 y reverso), teniéndose por bien notificada la citada resolución.

39. En atención a lo expuesto, esta Sala considera que la señora Cairo, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal fue válidamente notificada con la Resolución Directoral N° 447-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 122), por lo que, a partir del día siguiente de tal hecho, la administrada se encontraba facultada a realizar las actuaciones requeridas o, de ser el caso, cuestionar la decisión adoptada por la primera instancia, dentro del plazo previsto por el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la Ley N° 27444[20].

40. Sin embargo, de la revisión de los actuados se advierte que la administrada no presentó ningún medio impugnatorio en contra de la Resolución Directoral N° 447-

[20] **TUO de la Ley Nº 27444.**
"Artículo 218º.- Recursos administrativos.
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".

2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 122) dentro del plazo otorgado por la citada resolución[21]; producto de ello, en aplicación del artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444[22], la Dirección de Supervisión el 25 de octubre de 2016 emitió el Proveído de Firmeza de Acto Administrativo (fs. 133), declarando la firmeza de la Resolución Directoral N° 447-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 122).

41. De otro lado, corresponde señalar que, conforme lo establece el inciso 146.1 del artículo 146° del TUO de la Ley N° 27444[23], concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del OSINFOR[24], al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio del administrado y el lugar de la unidad de recepción más cercana.

42. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio en el cual se efectuó la notificación de la resolución que culmina el PAU, lo siguiente:

OD – PUERTO MALDONADO			
Departamento	**Provincia**	**Distrito**	**De distrito a OD**
Madre de Dios	Tambopata	Tambopata	0

43. En tal sentido, dado que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 447-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 122), fue realizado el 16 de setiembre de 2016, a

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

Corresponde precisar que el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 447-2016-OSINFOR-DSPAFFS, detalló: "*Notificar la presente resolución directoral a la señora Tamara Sucza Cairo Pérez, en su domicilio para su conocimiento; asimismo, informarle que, de conformidad con el Título V del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, tiene el derecho de presentar los medios impugnatorios que estime pertinentes dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante la mesa de partes del OSINFOR de la Sede Central - Lima o ante cualquiera de las Mesas de Partes de las Oficinas Desconcentradas del OSINFOR*" (fs. 125 y reverso).

22 **TUO de la Ley N° 27444.**
"Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

23 **TUO de la Ley N° 27444.**
"Artículo 146.- Término de la distancia.
146.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación."

24 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
TÍTULO IV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA: Plazos
Los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR.

través de la Carta N° 1122-2016-OSINFOR/06.2 (fs. 126), la administrada debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los 15 días hábiles, más el término de la distancia contemplado para tal efecto; es decir, a más tardar el **07 de octubre de 2016**.

44. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 147.1 del artículo 147° del TUO de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario[25]; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que el Reglamento del PAU únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.

45. No obstante, la señora Cairo interpuso recurso de apelación el **02 de enero de 2019**, habiendo excedido en dos (02) años y cincuenta y cinco (56) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

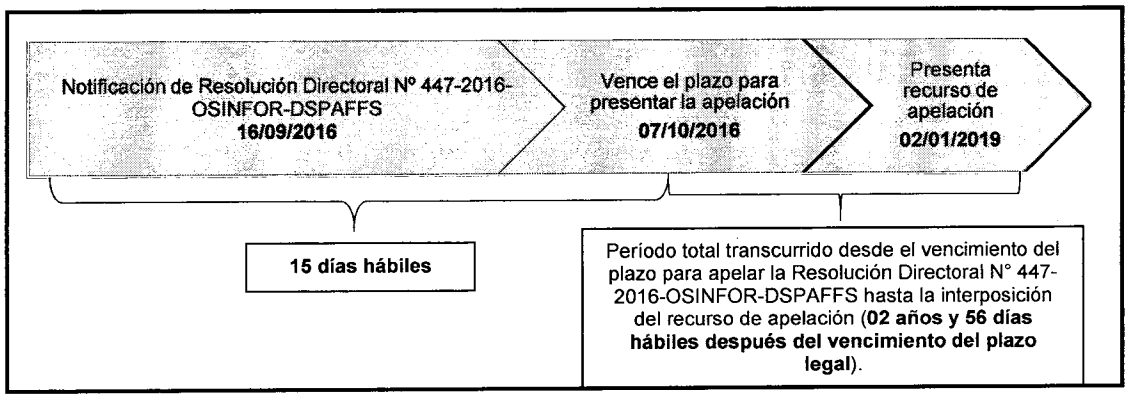

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

46. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR[26], que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, y sus

---

25 **TUO de la Ley N° 27444.**
"Artículo 147°.- Plazos improrrogables.
147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".

26 **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR**
"Artículo 31.- Improcedencia del recurso de apelación
El Tribunal declarará la inadmisión y/o improcedencia del recurso de apelación cuando:
(...)
31.2 Sea interpuesto fuera del plazo.
(...)"

modificatorias, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.

47. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 222º del TUO de la Ley N° 27444[27], dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.

48. Finalmente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "*Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso* (...)"[28].

49. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la señora Cairo al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, modificada por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Tamara Sucza Cairo Pérez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-075/14, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Tamara Sucza Cairo Pérez, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR; y, a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

---

27 **TUO de la Ley Nº 27444.**
"**Artículo 222º.- Acto firme.**
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

28 **MORÓN URBINA, Juan Carlos**; "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"; Perú; novena edición 2011; pág. 611.

Artículo 3°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 036-2016-02-01-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR